

## TEMA 13

### **EL ORDENAMIENTO Y LAS NORMAS JURÍDICAS. CONCEPTO, NATURALEZA, ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DE LAS NORMAS. LOS DIFERENTES TIPOS DE NORMAS JURÍDICAS: DE DERECHO PÚBLICO Y DE DERECHO PRIVADO, DE DERECHO DISPOSITIVO Y DE DERECHO NECESARIO, NORMAL Y ESPECIAL, DE CARÁCTER GENERAL Y DE CARÁCTER PARTICULAR.**

#### **1. EL ORDENAMIENTO Y LAS NORMAS JURÍDICAS. CONCEPTO, NATURALEZA, ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DE LAS NORMAS**

##### **1.1. Concepto**

Los humanos, al ordenar su convivencia, establecen un conjunto de reglas cuyo cumplimiento no se deja al arbitrio de los sujetos, sino que es susceptible de imponerse coactivamente. Este conjunto de reglas se denomina Derecho Humano, siendo Derecho Positivo cuando rige en un momento determinado, es decir, cuando se encuentra vigente.

- El derecho positivo son las leyes escritas y promulgadas por una entidad competente, como el Estado, y en su caso el gobierno que se ha dado, para regular una sociedad en un momento y lugar específicos, mientras que los derechos humanos son principios universales e inherentes a la dignidad humana, como el derecho a la vida, a la libertad y a no ser torturado.

Características del derecho positivo:

- Está formalmente escrito y codificado.
- Es específico de una sociedad y puede variar en el tiempo y el espacio.
- Su validez depende de haber sido establecido por una autoridad legítima, sin que necesariamente deba ser justo o éticamente correcto.

Ejemplo: El Código Civil español es un cuerpo de derecho positivo que rige las leyes civiles.

El derecho positivo "positiviza" los derechos humanos al incorporarlos en sus constituciones y leyes.

Un derecho humano puede existir en la esfera ética, pero no es exigible legalmente hasta que no se incluye en una norma positiva

Cuando un derecho humano es reconocido y garantizado por el derecho positivo de un Estado, se convierte en un derecho fundamental de ese país.

Una norma jurídica es un mandato o regla que regula el comportamiento humano dentro de una sociedad, cuyo incumplimiento puede acarrear una sanción impuesta por una autoridad competente. Las normas jurídicas son distintas de las normas morales, religiosas o sociales por su carácter coercitivo y obligatorio.

El Derecho implica en consecuencia un conjunto de normas jurídicas por el que se rige y ordena la convivencia de una comunidad inspiradas en unos criterios de justicia que conllevarán la solución de los conflictos de intereses que surjan entre los sujetos a los que se dirige.

En sentido amplio, una norma es una regla de conducta. Sin embargo, una norma jurídica se caracteriza por ser:

**Heterónoma:** Es impuesta por una autoridad externa (el Estado) y no por la propia voluntad del individuo.

**Bilateral:** Involucra dos partes: una con el derecho de exigir el cumplimiento (acreedor) y otra con el deber de cumplir (deudor).

**Coercible:** Se puede exigir su cumplimiento incluso por la fuerza, a través de una sanción o castigo.

**General:** Aplica a un número indefinido de personas que se encuentran en una misma situación.

Bajo la expresión de **ordenamiento jurídico** se suele designar ordinariamente el conjunto de normas que en un determinado momento rigen en una comunidad.

En ese sentido el artículo 1.1 CE establece que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

La alusión a los “valores superiores” del citado artículo de la CE expresa abiertamente que el universo de las normas no está formado solamente por reglas escritas, sino también por otras proposiciones con enunciados diferentes y con una función distinta dentro del sistema jurídico. Es decir, el ordenamiento jurídico no está formado solamente por leyes y otras normas articuladas sistemáticamente, sino también por fórmulas normativas que han de servir de inspiración en el proceso creativo y aplicativo del Derecho.

El término “ordenamiento jurídico” es aludido en otras ocasiones en la CE:

- Se establece una distinción jerarquizada entre “la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico” se deriva del artículo 9.1 de la CE: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.
- En la Constitución también se utiliza directamente la noción de «ordenamiento jurídico» en los artículos 96.1 y 147.1. Los dos son también muy relevantes para conocer la estructura del ordenamiento jurídico porque expresan como junto al ordenamiento principal del Estado, y vinculados a él de diferente forma, existen otros ordenamientos: uno internacional o supranacional, cuyas normas se formulan con separación, pero que, cumplidos determinados requisitos «formarán parte del ordenamiento interno» (artículo 96.1). Y otros infraestatales, derivados de la Constitución, cuya norma principal son los Estatutos de autonomía que, sin perjuicio de ser las normas fundantes del ordenamiento autonómico, también el Estado los reconoce y ampara «como parte integrante de su ordenamiento jurídico» (artículo 147.1).

Por su parte, el Código Civil dedica su Título Preliminar a las normas jurídicas, su aplicación y eficacia.

## **1.2. Naturaleza**

El Derecho está compuesto fundamentalmente por normas jurídicas. Las normas son proposiciones que no expresan verdades o juicios lógicos perteneciente al mundo del ser, sino proposiciones de debe-ser.

Son mandatos o imperativos impuestos a las personas. Son una prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción.

La norma jurídica contiene reglas jurídicas, mandatos relativos a la conducta social del individuo, diferenciándose de otras reglas con eficacia social, como, por ejemplo:

- De las leyes físicas, por cuanto la conducta que la regla jurídica señala sigue valiendo, aunque no se cumpla, mientras que la física se debe cumplir ineludiblemente, ya que en caso contrario deja de ser ley.
- De las leyes morales, porque éstas se dirigen a la conciencia de las personas y sólo rigen en el terreno de la ética, aunque puedan coincidir con normas generales que tienen efectos jurídicos.
- De las leyes o hábitos sociales, ya que éstos no tienen sanción jurídica.

Las normas jurídicas reúnen las siguientes características:

1. Imperatividad: Toda norma jurídica contiene un mandato o una prohibición, por ello todos los ciudadanos deben cumplirla, tal como señala el artículo 9.1 de la CE.
2. Generalidad: La norma jurídica no se refiere a personas concretas sino a todos los ciudadanos que resulten afectados por ella. En ocasiones la norma afecta a solo una persona actual, como la Constitución al regular las facultades del rey, pero la norma valdrá para todos los que en el futuro ocupen igual posición.
3. Coercibilidad: En defecto de cumplimiento de la norma, ésta prevé la existencia de medios coactivos para su imposición, las sanciones previstas por la misma norma ya que no se puede hablar de ordenamiento jurídico sin la idea de obligatoriedad y sanción.

El artículo 9.3 de la CE señala que “la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”. De dicho, artículo, se desprende varios principios del ordenamiento jurídico y de las normas, de los que podemos citar los siguientes:

- Principio de legalidad: Es el principio fundamental utilizado por la mayoría de los estados modernos. Establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundados y motivados por el derecho vigente y nunca podrá contradecirlo.

- Principio de jerarquía normativa: Los distintos tipos de normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico se ordenan jerárquicamente por rangos (véase tema 14).
- Principios de competencia, prevalencia y supletoriedad: Estos principios operan como reglas complementarias del principio de jerarquía normativa. El principio de competencia implica la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden usualmente con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, engarzados con el general y entre sí por medio del principio de competencia.

Respecto a los principios de prevalencia y supletoriedad, el artículo 149.3 de la CE señala que “las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.”

Es decir, cada nivel del Estado, Gobierno Central, Gobierno autonómico, Gobierno Municipal, en función de las competencias que le han sido reconocidas por la norma de rango superior, (en nuestro caso la Constitución) será competente para legislar en sus materias competenciales.

- Publicidad de las normas: Para que una norma pase a formar parte del conjunto del ordenamiento jurídico y sea considerada como tal, debe publicarse en el Boletín Oficial del Estado o en los Boletines Oficiales Autonómicos.

A través del mecanismo de publicidad de las normas se otorga y garantiza además el principio de seguridad jurídica para los ciudadanos.

Para poder exigir el cumplimiento de lo establecido en una norma, ésta ha debido de ser previamente publicada para que se le otorguen todos los efectos de validez. En el caso de que no se cumpla este formalismo, la norma carecerá de validez a todos los efectos.

Una vez publicada, no se podrá alegar que el desconocimiento de la norma para su no cumplimiento.

- Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales: Una norma que tenga efectos no favorables no puede ser aplicada a hechos cometidos con anterioridad a la publicación de la misma.

- Seguridad jurídica: Es un principio que otorga la certeza que tienen los sujetos de derecho de que su situación jurídica solo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos previamente que garantizarán sus derechos.
- Principio de responsabilidad: Los ciudadanos son responsables de sus actos, pero los poderes públicos también son responsables de sus actuaciones y también deben responder de los daños o perjuicios que causen a los ciudadanos.  
Los poderes públicos son responsables por los daños causados en el ejercicio de su actuación. Así, en el artículo 106 de la CE se establece que “los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican” y que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”
- Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos: Este principio significa que se prohíbe a los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) actuar arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones.

Estos principios garantizan el respeto de los poderes públicos y los ciudadanos a la Constitución y el ordenamiento jurídico, tal como señala el artículo 9.1. de la CE.

### **1.3. Estructura**

En toda norma jurídica se describen hechos o situaciones y se establecen respecto de ellos que una persona está obligada a hacer o no hacer algo en favor de otra y a su vez ésta otra tiene el poder o facultad de exigir el cumplimiento de aquella obligación. Se denomina a la primera “supuesto de hecho” y a la segunda “consecuencia jurídica”.

El “supuesto de hecho” puede tener un contenido muy diverso. Un hecho natural, actos o conductas humanas. En todo caso, dado que la norma trata de regular de un modo igual casos iguales, el supuesto de hecho está formulado de manera abstracta y general, obligando a la norma a la utilización de conceptos, que unas veces son extrajurídicos y se toman de otras ciencias o simplemente del acervo cultural común, por ejemplo, cronológicos en el artículo 5 del Código Civil o biológicos en el artículo 30 de dicho Código Civil.

Mientras que el “supuesto de hecho” pertenece al mundo de la facticidad, la “consecuencia jurídica” pertenece al mundo del debe-ser.

La consecuencia jurídica es lo que conlleva que la realidad social se convierta en realidad jurídica, es la esencia de la eficacia constitutiva de la norma y tiene dos manifestaciones fundamentales:

1. El deber jurídico de obediencia.
2. Eficacia sancionadora de las normas.

### **1.4. Elementos**

Además de la estructura lógica, la norma jurídica se compone de otros elementos para su aplicación y validez:

**Sujeto jurídico:** todo ente o ser capaz de ser titular de derechos u obligaciones.

**Sujeto normativo:** Los destinatarios de la norma, es decir, las personas obligadas a cumplirla o los titulares de un derecho.

**Autoridad normativa:** El órgano o entidad que tiene la potestad para dictar, modificar o derogar la norma (por ejemplo, el poder legislativo).

**Objeto jurídico:** prestación que puede recaer sobre un bien, es lo que se debe hacer (dar, hacer, no hacer) mediante la norma.

**Relación jurídica:** Un vínculo entre 2 sujetos jurídicos que nace de la realización de un determinado supuesto o hipótesis colocando a uno de los sujetos en calidad de acreedor y al otro como deudor.

**Consecuencia jurídica:** Es el vínculo entre 2 sujetos que nace de la infracción de un deber jurídico.

**Ámbito de validez espacial:** El territorio donde la norma tiene vigencia (local, regional, nacional, etc.).

**Ámbito de validez temporal:** El periodo de tiempo durante el cual la norma está en vigor (vigencia determinada o indeterminada).

**Finalidad:** Constituye el valor jurídico que persigue la norma.

**Promulgación:** El proceso formal que hace pública la norma para que sea conocida por todos los sujetos.

**Sanción:** La consecuencia legal, generalmente negativa, que se deriva del incumplimiento de la norma.

En resumen, la norma jurídica no solo prevé como debe comportarse una persona, al mismo tiempo establece que la falta de cumplimiento de la conducta que impone será castigada con una sanción.

## **2. LOS DIFERENTES TIPOS DE NORMAS JURÍDICAS: DE DERECHO PÚBLICO Y DE DERECHO PRIVADO, DE DERECHO POSITIVO O NECESARIO, NORMAL Y ESPECIAL, DE CARÁCTER GENERAL Y DE CARÁCTER PARTICULAR.**

Dentro de las diferentes clases de normas jurídicas, son clásicas las distinciones entre:

- Derecho público y Derecho privado.
- Derecho positivo y Derecho necesario.
- Derecho normal y Derecho especial.
- Derecho general y Derecho particular.

### Derecho público o privado

**El Derecho público** es el conjunto de normas que regulan la organización y actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones entre sí o con los particulares, tiene una posición de poder y superioridad porque busca el interés social.

En las relaciones de Derecho público uno o los dos de los sujetos debe ser el Estado u otro Ente público.

Son normas de carácter imperativo y obligatorio impuestas por el Estado, enfocadas al bienestar general y la protección de la comunidad.

Es Derecho público:

- El Derecho constitucional, que regula la organización del Estado, los poderes públicos y los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- El Derecho penal, que establece y castiga los delitos, definiendo las penas para que quienes infringen las normas de convivencia social.
- El Derecho procesal, que regula la organización de los tribunales y la forma en que se llevan a cabo los procesos judiciales.
- El Derecho Fiscal o Tributario, que se encarga de las normas relacionadas con los impuestos, tributos y la gestión de la Hacienda Pública.
- Y por supuesto, el Derecho administrativo.

En ese sentido, el derecho administrativo constituye una de las ramas más importantes del Derecho público, siendo la Administración Pública la única personificación interna del Estado, cuyos fines asume y siendo también dicha persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos. El derecho administrativo está integrado por un conjunto de normas de derecho público.

**El Derecho privado** es el conjunto de normas que regulan lo relativo a los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas y a las relaciones de éstos entre sí.

En este bloque se incluiría:

- El Derecho civil, definido como el conjunto de normas de carácter general o común que regulan las relaciones jurídicas de los particulares dentro de la sociedad.

- El Derecho mercantil que regula las relaciones y transacciones entre comerciantes y empresas, así como las actividades comerciales.
- El Derecho laboral que se ocupa de las relaciones entre empleadores y trabajadores.
- El Derecho Internacional público que resuelve los conflictos legales que surgen entre personas de diferentes países, en temas como contratos o matrimonios.

### Derecho positivo o necesario

Se conocen como normas de Derecho positivo aquellas que pueden ser modificadas o sustituidas por las partes para una relación jurídica. No tienen interés colectivo sino particular. Estas normas son supletorias de la voluntad de las partes. Son un conjunto de normas creadas por una autoridad competente (legislador, gobierno, jueces) que son obligatorias en un territorio determinado.

Podemos destacar el artículo 1475 del Código Civil, que establece que “Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.”

Por tanto, estamos ante una cláusula que las partes pueden incluir o no, para regular la convivencia social, establecer derechos y deberes, y mantener el orden y la estabilidad.

Por otro lado, las normas de derecho necesario son aquellas en que los sujetos en sus relaciones deben ceñirse ineludiblemente, no pudiendo modificar dichas normas, además son normas de obligado cumplimiento.

Podemos destacar el artículo 57 del Código Civil que establece que “El matrimonio tramitado por el Secretario judicial o por funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.”

Por su parte, el artículo 58 del Código Civil establece que “El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente”.

Por tanto, para que el matrimonio sea válido debe celebrarse en la forma establecida en dichos preceptos, o no será.

### Derecho normal o especial

El criterio diferenciador en este caso se basa en el carácter de los principios que lo inspiran. Si estos principios tienen y conservan un valor organizativo general, el derecho será normal. Por el contrario, si el principio organizativo no tuvo o ha perdido el carácter general, estaremos ante un derecho especial.

El derecho "normal" se refiere a las normas generales y de aplicación habitual (derecho común), mientras que el derecho "especial" se aplica a materias o grupos específicos, apartándose de la regla general. La distinción principal es que el derecho especial regula situaciones particulares que requieren un régimen diferenciado, como el derecho mercantil o las leyes hipotecarias, que complementan al derecho civil. A veces, la terminología se confunde con la de derecho "normal" o "regular" frente a derecho "excepcional", que regula situaciones de carácter extraordinario.

Ejemplo de derecho especial en materia civil sería el derecho foral, que en España se refiere al conjunto de normativas de derecho privado que coexisten con el Código Civil en algunas comunidades autónomas, como en el caso de Cataluña o País Vasco.

### Derecho general o particular

El criterio diferenciador es el de su extensión en el territorio. Será general un derecho si se extiende su aplicación a todo el territorio nacional y será particular si es dado para aplicarse sólo a una parte del mismo.

Podemos destacar el artículo 13 del Código Civil, que establece que:

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.
2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.